

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADA	DRA.RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	LUZ MARY SUAREZ GALVIS Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2011-00026
PROVIDENCIA	TERMINACION DEL PROCESO

La doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR CREDISERVIR-Oficina Centro de Ocaña, solicita se de por terminado el proceso de la referencia en virtud de la cancelación total de la obligación costas y las agencias en derecho y conforme a ello solicita el levantamiento de las medidas cautelares re3spectivas proferidas dentro del presente proceso.

Dispone el inciso primero del artículo 461 del CGP: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el caso que nos ocupa la solicitud es presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, en donde esta funcionaria no encuentra reparo alguno cuando dicha manifestación proviene del ejecutante, por ende, habrá de accederse a lo solicitado con fundamento en la norma en comento.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas encontramos que mediante providencia de 08 de febrero de 2011 se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de Matrícula Inmobiliaria **No.270-50939**, el cual fue registrado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y posteriormente con oficio ORIP-OCA 00286 de fecha 12 de febrero de 2013 informan que la medida dentro de la acción personal decretada por este despacho sobre dicho bien se cancela en razón a un embargo ordenado dentro de un proceso ejecutivo con acción real seguido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, en el proceso ejecutivo con

acción real 2013- 00043 formulado por WILSON OSORIO en contra de ROSABEL RAMIREZ MENESES, teniendo en cuenta lo observado, se colige que sobre esta medida cautelar no hay lugar a disponer orden alguna, por cuanto fue cancelada por la Oficina de Instrumentos Pública por crédito hipotecario cobrado en el despacho mencionado y sin que encontremos fundamento para que la parte demandante haya presentado solicitudes en relación con dicha medida, puesto que ya se encontraba cancelada.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, solicita el embargo y consiguiente retención de los REMANENTES que llegasen a quedar dentro del proceso presente proceso para el proceso 2011-00052 seguido por CREDISERVIR LIMITADA contra ROSABEL RAMIREZ MENESES Y EDUARDO MARTINEZ RINCON, visto a folio 9, a lo cual se accedió mediante auto de 28 de febrero de 2011, por lo que los REMANENTES existentes quedaran por cuenta de dicho proceso, en relación con las medidas cautelares decretadas con autos de fecha 11 de abril de 2012 y 3 de octubre de 2012, 6 de febrero de 2015 y 12 de septiembre de 2017, sobre los dineros en cuentas corrientes, de ahorro y CDTs que tengan las demandas en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad, debiéndose librar el respectivo oficio.

En cuanto a la medida decretada por este despacho con providencia de 20 de febrero de 2013, esto es el embargo de los remanentes que llegasen a quedar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la demandada ROSABEL RAMIREZ MENESES en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, en radicado 2013-00043, debe cancelarse y hacer la comunicación correspondiente.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR, en contra de LUZ MARY SUAREZ GALVIS Y ROSAEL RAMIREZ MENESES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en providencia de 11 de abril de 2012, 3 de octubre de 2012, 6 de febrero de 2015 y 12 de septiembre de 2017, que corresponden al embargo de los dineros que tengan las demandadas en cuentas corrientes y de ahorro y en CDT en diferentes entidades bancarias.

TERCERO: Conforme lo ordenado en el numeral SEGUNDO , quedan vigente para el proceso de radicado 2011-00052 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, esto es, las medidas ordenadas mediante providencia de 11 de abril de 2012 (embargo de los dineros en cuentas corrientes y de ahorro en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE OCAÑA, hasta por \$10.000.000; embargo de los títulos CDTs que tengan las demandadas en la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL, con sede en esta ciudad, contenida en providencia de 3 de octubre de 2012 hasta \$10.000.000; embargo de los títulos CDTs que tengan las demandadas en la entidad financiera CREDISERVIR ordenadas con providencia de 06 de febrero de 2015 y embargo de la cuenta corriente o de ahorro que tengan las demandadas en la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, hasta por \$10.000.000 decretada con auto de 12 de septiembre de 2017. Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: CANCELAR el embargo de los remanentes que llegasen a quedar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la demandada ROSABEL RAMIREZ MENESES en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, en radicado 2013-00043, ordenado mediante providencia de 20 de febrero de 2013. Líbrese la respectiva comunicación.

QUINTO: No se hace pronunciamiento alguno respecto de la medida cautelar ordenada con providencia de 8 de febrero de 2011, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc663ccb4b0020b922b2c25feda59fde95cee657fa8488d0dbe85a9f3ebb747**

Documento generado en 04/11/2021 08:41:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAÚL AMAYA ÁLVAREZ
DEMANDADO	WILSON SÁNCHEZ
RADICADO	544984003003- 2012- 00360
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio procedente de las entidades financieras:

1.- BANCO DAVIVIENDA, donde informan que el señor WILSON SÁNCHEZ, presenta vínculos con la entidad, por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50b675c0d9e805986359f7ecbdeeb6b1f61d3e64f71b1cc1eba7708ef05f1446
Documento generado en 04/11/2021 08:41:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARATIVO-RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	RODRIGO ROPERO PALOMINO
APODERADO	CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA
DEMANDADO	LEONOR RUEDAS BALLESTEROS
APODERADA	MARIA ANGELA MOZO JACOME
RADICADO	54-498-40-53-003-2017-00601
PROVIDENCIA	SEÑALANDO NUEVA FECHA

En escrito que antecede, la doctora MARIA ANGELA MOZO JACOME actuando en calidad de apoderada de la señora LEONOR RUEDAS BALLESTEROS, solicita el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial a celebrarse el día 09 de noviembre del 2021, así como también de la audiencia de Instrucción Y juzgamiento a celebrarse el 12 de noviembre del 2021 a las 09:00 am, dado que para la fecha se encontrará en la ciudad de Bucaramanga y posteriormente se trasladará a la ciudad de Bogotá, para realizarse un tratamiento de quimioterapia en el centro de cáncer en la clínica Ardila Lule y unos exámenes médicos, por lo que teniendo en cuenta los motivos de fuerza mayor, se procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL E INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (alegatos y sentencia) dentro de este proceso, en forma virtual.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, para el día cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022), a las 08:30 de la mañana, para llevar a cabo diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: CÍTESE al señor PERITO designado WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA para que comparezca a la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL en la fecha señalada. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: CONVOCAR a las partes, para el día ocho (08) de abril del dos mil veintidós (2022), a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (alegatos y sentencia).

CUARTO: Requerir a la doctora MARIA ANGELA MOZO JACOME para que en el de presentarse alguna dificultad para la fecha señalada dada las condiciones de salud que viene presentando y que son entendibles por el despacho, se nos sea avise con antelación, para agendar y evitar demora puesto que por la gran cantidad de procesos en trámite, sumado a las condiciones que se han generado con la pandemia se debe reprogramar teniendo en cuenta el cronograma que se lleva para el efecto y se alleguen los soportes de la atención recibida .

Le indicamos a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ec2117abf78aacdaf40902c4ff1642eaf29d80ce7cb6bdba87e0e076649bec**
Documento generado en 04/11/2021 08:41:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NANCY VEGA MANZANO
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. MARTHA CECILIA RIBON PEREZ
DEMANDADO	WILSON SANCHEZ LOZADA
RADICACION	54-498-40-003-2018- 00756
PROVIDENCIA	MODIFICACION LIQUIDACION CREDITO

Revisada la liquidación de crédito presentada por la Doctora MARTHA CECILIA RIBON PEREZ, en su condición de apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, no tuvo en cuenta la fecha de la última liquidación de crédito modificada el 08 de octubre de 2019, en consecuencia, el Juzgado procede a modificarla de la siguiente manera, con apoyo de la Secretaría:

ANTERIOR LIQUIDACION

LETRA DE CAMBIO N° 1 \$ 15.000.000

Intereses desde el 28 de febrero del 2018
Hasta el 30 de septiembre de 2019\$ 7.026.350

LETRA DE CAMBIO N° 2 \$ 6.000.000.00

Intereses desde 01 de marzo 2018 hasta el 30 de
Septiembre de 2019 de\$ 2.805.280

CAPITAL \$ 21.000.000
INTERESES \$ 9.831.630

TOTAL..... \$ 30.831.630

MODIFICACION:

LETRA DE CAMBIO N° 1 \$ 15.000.000

Intereses al 2.4% desde 1° al 30 de octubre 2019.....\$ 360.000
Intereses al 2.3% desde 1° de noviembre al 30 de
Abril de 2020.....\$ 2.070.000

Intereses al 2.2.% desde el 1 de mayo 2020 al 30 de
Diciembre de 2020.....\$ 2.640.000
Intereses al 2.1% desde el 1° de enero de 2021 hasta el
30 de octubre de 2021..... \$ 3.150.000

TOTAL, INTERESES \$ 8.220.000

LETRA DE CAMBIO N° 2 \$ 6.000.00

Intereses al 2.4%desde el 1° al 30 de octubre 2019.....\$ 144.000
Intereses al 2.3% desde el 1° de noviembre al 30 de
Abril de 2020..... \$ 828.000
Intereses al 2.2% desde el 1° de mayo al 30 de diciembre
De 2020.....\$ 1.056.000
Intereses al 2.1% desde el 1° de enero de 2021 al 30 de
octubre de 2021.....\$ 1.260.000

TOTAL, INTERESES \$ 3.288.000

CAPITAL..... \$ 21.000.000.00
TOTAL, INTERESES \$ 21.339.630.00

TOTAL, LIQUIDACION DE CREDITO \$ 42.339.630.00

**SON: CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL
SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1296cbebfd59173d72c3bd0f5451d80013992dd8271f8acdd5b9f0eb649454e**

Documento generado en 04/11/2021 08:41:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA.RUH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	FABIAN ALEXI CASTILLA GARCIA Y OTRO
RADICADO	544984053003-2019- 00780-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La doctora **RUTH CRIADO ROJAS** en calidad de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación las costas y las agencias en derecho, igualmente el levantamiento de las medidas cautelares respectivas, dado que se dan los supuestos de la norma citada, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **FABIAN ALEXI CASTILLA GARCIA Y UBER CASTILLA GARCIA**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **FABIAN ALEXI CASTILLA GARCIA Y UBER CASTILLA GARCIA**, por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 11 de octubre de 2019, sobre el embargo y retención de las sumas de dineros que tengan los demandados a su favor en la CAJA SOCIAL con sede en esta ciudad. Líbrese oficio.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 17 de octubre de 2019, sobre el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 270-21544 de propiedad del demandado UBER CASTILLA GARCIA, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese oficio pertinente.

TERCERO: En el caso de desglose del título valor, se hará conforme a la observancia **del DECRETO N° 806 DE 2020. ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790189e0620da78fbcf857a16b82448447abe2e198ca84b5e9f59f766ec1257b**

Documento generado en 04/11/2021 08:41:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	METROGAS DE COLOMBIA S.A.E.S.P.
APODERADO	OSCAR JAVIER PEÑALOZA PLAZAS
DEMANDADO	RAUL ARIAS LEON
RADICADO	54-498-40-03-003- 2020-00441
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio procedente de la entidad financiera:

BANCO DE BOGOTÁ, donde informan que se ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y una vez las cuentas del señor RAUL ARIAS LEON presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **d167415ce3b55e62eb95bda0eca566122cefdec3f53be9cb3671312809caae32**

Documento generado en 04/11/2021 08:41:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLUB DEL COMERCIO P.H.
APODERADO	CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA
DEMANDADO	GUSTAVO ACOSTA LOPEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00125
PROVIDENCIA	SEÑALANDO NUEVA FECHA

En escrito que antecede, el doctor CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA, en calidad de apoderado de la parte demandante, solicita el APLAZAMIENTO de la audiencia virtual señalada para el día cinco (05) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 am, dado que las partes aún están en conversaciones, con el fin de llegar a un acuerdo de pago extraprocesal, por lo que teniendo en cuenta lo solicitado, este Despacho accede a su aplazamiento y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del G. del Proceso, se procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial e Instrucción y Juzgamiento dentro de este proceso.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, para el día veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia y debe adicionarse en el sentido de decretar una prueba solicitada por la parte demandante que no se había tenido en cuenta.

SEGUNDO:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

PRUEBAS DOCUMENTALES: Désele el valor probatorio correspondiente a los documentos allegados con la demanda, certificación de deuda (Ver folios 5 al 8)

PRUEBA TESTIMONIAL.

Testimonio del señor SAUL CASTELLANOS TORRADO, para el efecto debe la parte demandante informar sobre qué hechos hará su declaración su testigo.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

PRUEBAS DOCUMENTALES: Dar el valor probatorio correspondiente a los documentos aportados en la contestación y excepciones presentadas, copia de los estatutos de la sociedad Club Comercio, reglamento de propiedad y Escritura 1907 del 05 de noviembre del 2002 (ver folios 19 al 30).

PRUEBA DE OFICIO.

1.- Se solicita a la parte demandada allegar certificado de Cámara de Comercio de existencia y representación de la persona jurídica CLUB DEL COMERCIO.

2.-Oficiar a la Representante legal y administradora del CLUB DEL COMERCIO P.H., nos allegue relación de cuentas correspondiente a las sumas relacionadas en la certificación de expensas, cuotas ordinarias y de inversión y cuotas extraordinarias y temporadas del señor GUSTA ACOSTA LOPEZ. Líbrese comunicación.

TERCERO: Le indicamos a los apoderados y las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los señores apoderados y las partes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27ee40904e4838998965130bec9e776822a6fbb9222a5a6ee3b2fd4a78aaccf**
Documento generado en 04/11/2021 08:41:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL
APODERADO	RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL
DEMANDADO	JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ Y VOLMAR AREVALO TOSCANO
RADICADO	544984003003 2021-00337
PROVIDENCIA	NULIDAD

En escrito que antecede, el señor VOLMAR AREVALO TOSCANO en calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, solicita sea cancelada y levantada la medida cautelar que fue decretada sobre la posesión que ejerce respecto del vehículo automotor clase AUTOMOVIL, marca JEEP, color BLANCO, placas IKX-235, servicio PARTICULAR, teniendo en cuenta que se encuentra en un proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL admitida mediante providencia de fecha 24 de julio del 2018 por parte de la Superintendencia de Sociedades, conforme lo señala la Ley 1116 del 2006 en concordancia con la Ley 1429 del 2010, en el que fue admitido como persona natural no comerciante.

En igual forma el apoderado de la parte demandante en escrito allegado solicita se proceda al levantamiento de la medida cautelar que se ordenó sobre el mencionado vehículo.

Dispone el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. “NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno...”

Igualmente, el artículo 70 de la citada ley, señala CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Por lo anterior y una vez revisada las actuaciones dentro del proceso de la referencia y con fundamento en lo establecido en la Ley 1116 del 2006 en su artículo 20 y en

armonía con el artículo 70 a los cuales hemos hecho referencia, dado que en este proceso se libró mandamiento de pago en contra de los señores JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ Y VOLMAR AREVALO TOSCANO, cuando mediante providencia del 24 de julio del 2018, Superintendencia de Sociedades de Bucaramanga, ordenó la apertura dentro del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL del señor VOLMAR AREVALO TOSCANO, no siendo dable iniciar este proceso ejecutivo, por lo que en consideración a ello debe decretarse la Nulidad de lo actuado a partir del auto que libró Mandamiento de Pago de fecha 11 de agosto del 2021.

Así mismo, debe procederse al levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto del 11 de agosto del 2021 y ordenar la entrega a quien se le retuvo el vehículo automotor clase AUTOMOVIL, marca JEEP, color BLANCO, placas IKX-235, servicio PARTICULAR.

De igual forma y dado que la acción ejecutiva se formula también en contra del señor JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ, debe requerirse a la parte demandante, para que manifieste si prescinde de cobrar su crédito al señor JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ, conforme lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 del 2006.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la NULIDAD de lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir del auto que libró Mandamiento de Pago de fecha 11 de agosto del 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, **CANCELAR** la medida cautelar ordenada mediante auto del 11 de agosto del 2021 y ordenar la entrega a quien se le retuvo el vehículo automotor clase AUTOMOVIL, marca JEEP, color BLANCO, placas IKX-235, servicio PARTICULAR. Líbrese las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al señor JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ, conforme lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 del 2006.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad0b49615d0ac42ed2a50f9122812690d6cae27b7fa982e70b5760dde8176b8**

Documento generado en 04/11/2021 08:41:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
APODERADO	ADRIANA DURAN LEIVA
DEMANDADOS	SANDRA GUILLÍN YAURIPOMA Y ALEXANDER GUILLÍN YAURIPOMA
RADICADO	2021-00450
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo resuelto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña mediante auto del 2 de noviembre del 2021, donde disponen informar que no es posible tomar nota del embargo de remanentes solicitado mediante oficio 2507 expedido dentro del proceso de la referencia, por cuanto con anterioridad se tomó nota de solicitud igual elevada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego dentro del proceso ejecutivo 2020-00401 y Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña dentro del proceso ejecutivo 2021-00066, a quienes correspondió el primer y segundo turno.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **51e08358671b4639189dbadb49310cfe1c886db4ff13270008b34c1cbb53689**

Documento generado en 04/11/2021 08:41:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA)
APODERADO	NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO	HELMER ALONSO ZULETA PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00485
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada de la parte demandante, a través de poder conferido por el doctor ALFREDO LOPEZ BACA CALO en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo del ÁREA de Riesgo y Representante Legal del BANCO BBVA COLOMBIA, promueve demanda EJECUTIVA PRENDARIA, en contra del señor HELMER ALONSO ZULETA PEREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, tendiente a obtener el pago de las sumas correspondientes de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON 28/100 M/CTE (33.796.175,28)**, por concepto de capital contenidos en el Pagaré No. **M026300110243801589615605456**, más intereses moratorios sobre la obligación desde el día 25 de septiembre del 2021, más intereses de plazo desde el 24 de abril del 2021 hasta el 24 de septiembre del 2021, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON 72/100 M/CTE (\$2.203.206,72)** por concepto de capital contenidos en el Pagaré No. **M026300110243801589615577903**, más intereses moratorios sobre la obligación desde el día 29 de septiembre del 2021, más intereses de plazo desde el 28 de abril del 2021 hasta el 28 de septiembre del 2021 y cuyos originales aportados en la demanda fue aceptado por la parte demandada y en favor de la parte demandante.

Solicita además se decrete el embargo y secuestro del vehículo con Prenda sin tenencia a favor del Acreedor y de propiedad de la parte demandada HELMER ALONSO ZULETA PEREZ y distinguido con la Placa, JFR 044, No. de Motor CWR045653, capacidad 5, No. Chasis 9BWAG4126HT532702, No. de VIN 9BWAG4126HT532702, serie 9BWAG4126HT532702, color BLANCO CRISTAL, marca VOLKSWAGEN, línea CROSS UP, modelo 2017, combustible GASOLINA, carrocería HATCH BACK, clase VEHICULO, servicio PARTICULAR, cilindrada 999, registrado en la secretaria de tránsito y transporte de Cúcuta.

De los documentos aportados, dos (02) Pagarés y Contrato de Prenda de vehículos sin tenencia, en favor del acreedor, acompañados a la demanda ejecutiva de menor cuantía satisface las exigencias previstas en el artículo 462, 467 y 468 del C. G. el proceso, surge a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y

exigible que trata el artículo 422 del C. G. del proceso de pagar una cantidad líquida de dinero.

Los intereses se tasarán de conformidad con el certificado de la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. el Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutivo prendario de menor cuantía a cargo de HELMER ALONSO ZULETA PEREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con dirección electrónica y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA), por las cantidades de **1. A).- TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON 28/100 M/CTE (33.796.175,28)**, por concepto de capital contenidos en el Pagaré **No. M026300110243801589615605456, B).-** más intereses moratorios sobre la obligación desde el día 25 de septiembre del 2021, **C).-** más intereses de plazo desde el 24 de abril del 2021 hasta el 24 de septiembre del 2021, por la suma de **2. A).- DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON 72/100 M/CTE (\$2.203.206,72)** por concepto de capital contenidos en el Pagaré **No. M026300110243801589615577903, B).-** más intereses moratorios sobre la obligación desde el día 29 de septiembre del 2021, **C).-** más intereses de plazo desde el 28 de abril del 2021 hasta el 28 de septiembre del 2021, hasta cuando opere el pago total de la obligación, cuyos originales aportados en la demanda fue aceptado por la parte demandada a favor de la parte demandante. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: **A.-** Decrétese el embargo y secuestro del vehículo con Prenda sin tenencia a favor del Acreedor y de propiedad de la parte demandada HELMER ALONSO ZULETA PEREZ y distinguido con la Placa, JFR 044, No. de Motor CWR045653, capacidad 5, No. Chasis 9BWAG4126HT532702, No. de VIN 9BWAG4126HT532702, serie 9BWAG4126HT532702, color BLANCO CRISTAL, marca VOLKSWAGEN, línea CROSS UP, modelo 2017, combustible GASOLINA, carrocería HATCH BACK, clase VEHICULO, servicio PARTICULAR, cilindrada 999, registrado en la secretaria de tránsito y transporte de Cúcuta. Líbrese el oficio correspondiente para que se inscriba dicho embargo y nos comuniquen al respecto.

QUINTO: Téngase a la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, abogada titulado, con T. P. vigente en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2585d4420f3e1c8b859fa5e55f195602c260a097b0ac0ad00a057abcf38b226**

Documento generado en 04/11/2021 08:41:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>